

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 432

19 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las ordenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, uniforma y centraliza los procesos de licitaciones, subastas, compras, contratos de obras y servicios, entre otros, de las distintas entidades gubernamentales. A raíz de esta ley, se eliminan los procesos de subastas creados en cada uno de los municipios, agencias y diversos componentes gubernamentales. Sin embargo, esta ley no ha sido suficiente para disminuir los gastos excesivos y promover la rendición de cuentas. Por tanto, se hace indispensable robustecer nuestro marco legal con el fin de encaminar la administración pública.

El buen manejo, administración y gestión de los recursos del Estado es elemento esencial para llevar a cabo una sana administración pública. Puerto Rico está atravesando una de las crisis económicas más grandes en su historia, es por ello que la constante fiscalización se hace indispensable en estos tiempos. Durante décadas nos hemos enfrentado con la problemática sobre el cambio constante, continuo y en muchas ocasiones exorbitantes al costo inicial de los proyectos ya subastados. Esta práctica se ha generalizado a lo largo y ancho del país, siendo los proyectos de obras de construcción los principales en incurrir en esta terrible práctica. Los cambios en las ordenes de construcción, en una multiplicidad de ocasiones duplican el precio original por el que fue contratado. Por tanto, se hace meritorio atender esta mala práctica que tanto impacto económico negativo le genera a las arcas de nuestro gobierno.

Sin duda alguna, es normal que en ocasiones hayan ordenes de cambio en obras de construcción, sin embargo, este recurso no debe ser utilizado como subterfugio para fraccionar el costo de la obra, ni tomado como uso y costumbre a la ligera. Con el fin de salvaguardar las arcas del gobierno y promover la diligencia en la administración pública se hace apremiante establecer un tope a los cambios que se pueden generar. Esto en adición promovería que los estudios que se realizar para realizar las obras de construcción sean más detallados y cuidadosos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 38.- El Administrador establecerá, mediante reglamentación, los
4 requisitos de las solicitudes de compra, así como el procedimiento y condiciones
5 para su radicación en la Administración a través de correo electrónico y/o
6 cualquier plataforma digital disponible, así como cualquier otro medio. El
7 Administrador podrá autorizar órdenes de compra y contratos, previa la

1 obligación de fondos para cubrir el pago de los bienes recibidos, obras realizadas
2 y servicios no profesionales rendidos. De igual manera, podrá cancelar órdenes
3 de compra en protección del interés público, cuando medien circunstancias
4 extraordinarias y justificación adecuada, y en caso de ser una compra o contrato
5 específico de una Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio, el
6 Administrador dará previa notificación escrita o electrónica al originador sobre
7 dichas circunstancias o justificación.

8 El jefe de la Entidad Gubernamental o autoridad nominadora pertinente
9 tendrá el deber de notificar al Administrador aquellas enmiendas a las órdenes
10 de compra y/o contratos que habían sido autorizados anteriormente y que
11 tengan el efecto de aumentar el valor de la compra adjudicada de bienes, obras y
12 servicios no profesionales. La notificación de enmienda debe estar debidamente
13 documentada y fundamentada. *Además, se prohíbe que las ordenes de cambio excedan*
14 *en un diez por ciento (10%) del monto total que fue aprobado inicialmente, haya sido a*
15 *través de subastas, ordenes de compras, contrato u cualquier otro mecanismo dispuesto.*
16 *Esta prohibición incluye a las entidades exentas antes mencionadas en esta ley”.*

17 Sección 2.- Reglamentación.

18 Se conceden noventa (90) días naturales al Administrador de la Oficina de
19 Servicios Generales para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden
20 administrativa, circular o boletín informativo que se entienda necesario para
21 implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

22 Sección 3.- Separabilidad

1 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
2 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia
3 dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se
4 limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

5 Sección 4.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.